



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

Hora de inicio: 03:31 pm

Hora de finalización: 03:49 p.m.

En Ibagué-Tolima, a los cuatro (04) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), en la fecha y hora fijada en auto del pasado veinticuatro (24) de junio de los corrientes, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido por la señora **AMANDA VILLALBA SANCHEZ** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** radicado con el número **73001-33-33-004-2022-00012-00**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Demandante: **HUILLMAN CALDERON AZUERO**.

Cédula de ciudadanía: 14.238.331 de Ibagué

Tarjeta Profesional: 102.555 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Calle 6 No. 1-36 Barrio La Pola de Ibagué – Tolima.

Teléfono: 3002114181

Correo Electrónico: huillman@hotmail.com.

PARTE DEMANDADA

NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Apoderada: **YAHANY ANDREA GENES SERPA**

Cédula de Ciudadanía No. 1063156674

Tarjeta Profesional: 256137 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Calle 72 No. 10-03 de Bogotá D.C.

Teléfono:

Correo Electrónico: t_ycferino@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.cm.co

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Apoderado: LITZA MARYURI BELTRAN BELTRAN

Cédula de Ciudadanía No.65.780.011

Tarjeta Profesional: 137.616 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Carrera 3 entre Calles 10 y 11 Piso 10 del Edificio de la Gobernación del Tolima.

Teléfono:

Correo Electrónico:

MINISTERIO PÚBLICO

Doctor **JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO**

Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué.

Correo Electrónico: jhtascon@procuraduria.gov.co

ANDJE: No asiste.

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

Se reconoce personería jurídica a la doctora LITZA MARYURI BELTRAN BELTRAN para que represente los intereses del Departamento del Tolima en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente electrónico.

El Despacho reconoce personería jurídica al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS para que represente los intereses del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio conforme poder general que fuera conferido, y a la doctora **YAHANY ANDREA GENES SERPA** conforme poder de sustitución de YEINNI KATHERINE CEFERINO en razón a los poderes obrantes en el proceso.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS

1. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: sin observaciones

PARTE DEMANDADA - FOMAG: sin observación

PARTE DEMANDADA – DEPARTAMENTO DEL TOLIMA-: sin observación

MINISTERIO PUBLICO: sin observación

Escuchadas las manifestaciones de las partes, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este

sentido SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. **LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

2.1. Pretensiones.

A través del sub lite la parte demandante pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio del 06 de enero de 2022, con radicación TOL 2021EE000501 y del 12 de enero de 2022 con radicado de salida TOL2022EE001038 proferido por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional Tolima y Departamento del Tolima – Secretaria de Educación y Cultura del Departamento del Tolima, por medio de los cuales se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a la demandante consagrada en el parágrafo único del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, como consecuencia de la morosidad en el pago de las cesantías definitivas, a favor de la demandante, las cuales fueron reconocidas en resolución 2258 del 21 de junio de 2021, aclarada por resolución 4670 del 05 de noviembre de 2021, en atención a petición presentada el 09 de diciembre de 2021 por medio de radicado TOL2021ER046168 y 09-12-2021 con radicado TOL2021ER046125.

Como consecuencia de ello, solicita se reconozca y pague a la demandante el cumplimiento consagrado en la ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006 por parte de Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional Tolima y Departamento del Tolima – Secretaria de Educación y Cultura del Departamento del Tolima con efectos desde el día que debieron pagar las cesantías, 20 de septiembre de 2021 y pagadas el 01 de diciembre de 2021, pasados 72 días, por valor de \$10.535.112 pesos teniendo en cuenta que el salario diario es de \$146.321 pesos.

Igualmente pretende se ordene el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo del salario, y el pago de intereses moratorios a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia por el tiempo siguiente hasta que se cumpla su totalidad la condena artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. Hechos.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos.

1. Que la demandante por medio de solicitud con radicado 2021-CES-042750 del 04/06/2021 solicita el pago de cesantías definitivas, las cuales fueron aceptadas y reconocidas mediante resolución 2258 del 21 de junio de 2021, aclarada mediante la resolución 4670 del 05 de noviembre de 2021 (hecho 1)
2. Que por medio de petición radicada el 09 de diciembre de 2021 bajo el número TOL2021ER046168 y 09 de diciembre de 2021 con radicado

TOL2021ER046125 solicita el pago de la sanción mora, las cuales fueron resueltas con oficios de fecha 06 de enero de 2022 radicado TOL2021EE000501 y del 12 de enero de 2022 con radicado TOL2022EE001038 respectivamente, negando la sanción moratoria, quedando agotada la vía gubernativa (hechos 2, 3 y 4)

3. Que la demandante para el año 2021 contaba con un salario de \$4.389.643, del cual corresponde \$146.321 pesos valor día, multiplicados por 72 días de mora, arroja un valor total de \$10.535.112 por concepto de sanción mora (hechos 5 y 6)

2.3. Contestación

- Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La apoderada de la Entidad demandada manifestó que se opone a la prosperidad de las pretensiones, por considerar que no existen supuestos fácticos ni jurídicos que logren sustentar la supuesta moratoria respecto de la Nación – Fondo de Prestaciones Sociales del magisterio aunado a que es improcedente.

Señala que frente al acto de reconocimiento y pago No. 2258 del 21 de junio de 2021 emitido por la Secretaria de Educación Departamental frente a la solicitud del 04 de junio de 2021, el ente territorial profirió el acto de reconocimiento dentro del término de 15 días pero el acto de notificación se realizó por fuera del término, esto es, hasta el 1 de septiembre de 2021, es decir, 03 meses después de proferido el acto administrativo, y radicó la documentación ante la fiduciaria el 22 de noviembre de 2021, luego la sanción aludida es exclusiva de la entidad territorial.

En cuanto a los hechos manifiesta que el 1, 2, 3 son ciertos; se atiene a lo demostrado respecto del 4 y 6; frente a los hechos 5 y 7 manifiesta que no son hechos.

Formuló como excepciones las que denominó *ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio por el pago de la sanción moratoria, culpa exclusiva de un tercero aplicación ley 1955 de 2019, de la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria, cobro indebido de la sanción moratoria, de la improcedencia de la indexación y/o actualización monetaria de la sanción moratoria, improcedencia de la condena en costas y excepción genérica.*

- Departamento del Tolima

La apoderada de la entidad territorial manifiesta que se opone a la prosperidad de las pretensiones planteadas por considerar que carecen de fundamentos de hecho y de derecho, como quiera que no es la encargada de reconocer y pagar la prestación solicitada como quiera que dicho emolumento está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Frente a los hechos, señala que todos son ciertos.

Plantea las excepciones de *improcedencia pago sanción moratoria con recursos del Departamento del Tolima, cobro de lo no debido frente al Departamento del Tolima, imposibilidad de acceder a la indexación de las sumas de dinero que eventualmente se le reconocieran al actor por la presunta sanción moratoria y reconocimiento oficiosos de excepciones.*

Problema Jurídico

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, así como con los argumentos expuestos por la Entidad demandada en su contestación, se deberá establecer si, *¿la demandante en calidad de docente tiene derecho a que las Entidades demandadas, en la medida de sus competencias, le reconozcan y paguen la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 subrogada por la ley 1071 de 2006 por el pago tardío de sus cesantías definitivas, o si, por el contrario, los actos administrativos acusados se encuentran ajustados a derecho?*

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

3. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

Parte demandada- Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: La apoderada de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer fórmula de arreglo en el presente asunto por tratarse de una sanción del año 2020.

Parte demandada- Departamento del Tolima: La apoderada indica que el comité de conciliación decidió no presentar fórmula conciliatoria.

AUTO: Una vez escuchada la posición de las entidades demandadas, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

4. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

4.1. PARTE DEMANDANTE

- Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

La parte actora no solicitó la práctica de pruebas.

4.2. PARTE DEMANDADA- NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

- Téngase como prueba e incorpórese los documentos aportados con la contestación de la demanda, incluido el correspondiente administrativo.

4.3. PARTE DEMANDADA- DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

- Téngase como prueba e incorpórese los documentos aportados con la contestación de la demanda.

4.4. DE OFICIO

- **DECRÉTESE** la prueba documental consistente en solicitar al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, que allegue la totalidad del expediente prestacional de la señora AMANDA VILLALBA SANCHEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.716.363, que se originó con la solicitud de cesantías radicada el día 04 de junio de 2021 identificada bajo el radicado 2021-CES-042750. **Por Secretaría ofíciase concediendo al efecto un término de 10 días siguientes al recibo de la comunicación.**
- **DECRÉTESE** la prueba documental consistente en solicitar a la FIDUPREVISORA S.A., que certifique la fecha exacta en que fueron puestos a disposición de la accionante, señora AMANDA VILLALBA SANCHEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.716.363, los dineros correspondientes a las cesantías definitivas reconocidas por Resolución No. 02258 del 21 de junio de 2021, aclarada mediante resolución 4670 del 05 de noviembre de 2021. **Por Secretaría ofíciase concediendo al efecto un término de 10 días siguientes al recibo de la comunicación.**
- **DECRÉTESE** la prueba documental consistente en solicitar a la FIDUPREVISORA S.A., que certifique la fecha exacta en que fue puesto en conocimiento de la fiduciaria el acto administrativo por medio del cual se reconocieron cesantías definitivas a la accionante (Resolución No. 2258 del 21 de junio de 2021, aclarada con resolución 4670 del 05 de noviembre de 2021), señora AMANDA VILLALBA SANCHEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.716.363. **Por Secretaría ofíciase concediendo al efecto un término de 10 días siguientes al recibo de la comunicación.**

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

AUTO: Teniendo en cuenta que la prueba que va a ser allegada es únicamente documental, se determina que cuando la misma arribe al expediente, se pondrá en conocimiento de las partes, sin necesidad de realizar audiencia de pruebas para su incorporación. Efectuado lo anterior, el Despacho correrá traslado para alegar de conclusión por escrito, por lo cual, la misma tampoco se considera necesaria la

realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento. **LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma el acta correspondiente por la suscrita juez, previa verificación del contenido por los asistentes y de que ha quedado debidamente grabada.

<https://playback.lifsize.com/#/publicvideo/e3fb1c10-b04c-4e1f-8856-4b2f65970aa7?vcpubtoken=1d268247-017c-4781-b2d7-1f91eeb3f090>



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
Juez